



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00233-00
Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-878

La demanda para PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO presentada a través de apoderada judicial, por el señor Bernardo Elías Cruz Moscoso contra la señora Magda Lucía Loaiza de Zapata, será inadmitida porque:

1. No cumple con los núm. 2 y 10 del art. 82 del C.G.P. pues ni indica el domicilio de las partes ni la dirección física del demandante ni las direcciones, física y electrónica, de la demandada destinadas a recibir notificaciones personales.
2. Tampoco cumple con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en tanto omitió de terminar el canal digital a través del cual la demandada recibirá notificaciones personales.
3. Incumple lo determinado en el núm.9 del art. 82 del C.G.P. toda vez que se omitió determinar la cuantía del proceso, que es necesaria para determinar la competencia para conocer de él.
4. Por activa no se dio cumplimiento al mandato determinado en el inc. final del art. 6 de la ley 2213 de 2022, puesto que se omitió remitir la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada.
5. No respeta la carga fijada en el inc. segundo del art. 406 del C.G.P. ya que no se aportaron las escrituras públicas 2024 del 15 de abril de 1996 y 1762 del 19 de agosto de 2021, de las notarías Segunda de Armenia y Segunda de Calarcá, con las que se acreditaría que demandante y demandada son condueños.
6. Contraviene el inc. tercero del art. 406 del C.G.P. porque no se aporta el dictamen pericial que es norma ordena se presente como anexo de la demanda.

Al respecto es admisible la solicitud de que se tenga como prueba el avalúo comercial del inmueble por no tener acceso a este toda vez que es imperativo aportar con la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división procedente y su la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras, puesto que de no ser posible lograr ese dictamen, como se indica, puede el interesado lograrlo a través de la pertinente prueba extra procesal en uso del art. 189 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso divisorio, presentada a través de apoderada judicial por el señor Bernardo Elías Cruz Moscoso contra la señora Magda Lucía Loaiza de Zapata.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Ingrid Daiana Londoño Arredondo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae32757ffc17e6fe67638270b418c69a4ae2a4d9768edff0f8cb71362d7136b**

Documento generado en 22/08/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>